

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto concediendo una bonificación extraordinaria sobre su sueldo o haber personal y anual, á todas las clases civiles y militares, clero, Maestros de Primera enseñanza, subalternos, auxiliares y demas servidores del Estado, peninsulares é indígenas, en activo servicio, que perciban sus haberes del presupuesto de gastos de las posesiones españolas del Africa occidental, y cuyos haberes personales no excedan al año de 6.500 pesetas íntegras.—Páginas 639 y 646.

Otro declarando y considerando ampliados en la cuantía que resulte indispensable, los créditos consignados en la Sección 5.ª, capítulo 10, artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º, y conceptos relativos á «Compra de medicinas para los Hospitales» y «Asignación para estancias de europeos é indígenas», del vigente presupuesto de gastos de las posesiones españolas del Africa occidental.—Página 640.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza

mobiliaria á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 640 y 641.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de Beneficencia con distintivo blanco, á don Alonso Gullón y García Prieto, ex Gobernador civil de Santander.—Página 641.

Otros ídem íd. con distintivo morado y blanco, á D. Juan Febles Campos y don Diego Guigón y Costa.—Página 642.

Real orden resolviendo los concursos á que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de Julio de 1917, sobre el régimen de casas baratas.—Páginas 642 á 649.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Madrid contra acuerdo del Gobernador civil revocando un decreto de la Alcaldía, de 22 de Diciembre de 1916, que autorizó la apertura de los comercios en los domingos del período de Navidad.—Página 649.

Otra dictando reglas para poner en orden lo que se refiere á la tramitación y despacho de los expedientes electorales.—Páginas 649 y 650.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando el expediente de oposiciones restringidas al ascenso á las categorías de 3.000 y 2.000 pesetas del escalón general del Magisterio, y disponien-

do que asciendan los Maestros que se mencionan.—Página 650.

Otra nombrando Profesor de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á las enseñanzas de Taquigrafía y Mecanografía, á D. Juan José Urrutia y Alcalá.—Página 650.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía general de tabacos de Filipinas, Banco Hispano Americano, Sociedad anónima Mármoles del Guadarrama, Banco de España, Sociedades mineras Santa Isabel y San Antonio (Granada), Sociedad de electricidad del Mediodía y Sociedad de atracciones.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación nominal de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.

Idem íd. de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

Idem íd. de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupado el Gobierno de Su Majestad por el apremiante problema del

encarecimiento de la vida, á resolverlo en lo posible, ha entendido—además de con otras medidas—con el Real decreto que á propuesta del Ministro de Hacienda ha tenido á bien V. M. dictar con fecha 28 de Noviembre próximo pasado.

Pero la aludida Soberana disposición no alcanza á la totalidad de los funcionarios del Estado. Existe un núcleo de ellos que, en apartadas regiones del suelo nacional labora por la Patria y que, en contacto más inmediato con los azares de la guerra que los demás súbditos de V. M., sufren en grado máximo las consecuencias del encarecimiento de la vida, en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

El presente proyecto de Real decreto viene á salvar dicha omisión que resulta de no alcanzar á dichos funcionarios ni

á los que prestan sus servicios en la Sección Colonial del Ministerio de Estado, las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, ya que solamente al de Estado incumbe arbitrar los recursos con que han de nutrirse los créditos cuya ampliación será menester para el pago de este subsidio.

Por lo que inspirado en el mismo espíritu y obedeciendo al criterio de Gobierno que determinó el aludido decreto de 28 de Noviembre citado, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto Real decreto.

Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

M. L. E. P. de V. M.,

Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á todas las Clases civiles y militares, Clero, Maestros de primera enseñanza, subalternos, auxiliares y demás servidores del Estado, peninsulares é indígenas, en activo servicio, que perciben sus haberes del presupuesto de gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental, cuyos haberes personales no excedan al año de 6.500 pesetas íntegras, una bonificación extraordinaria sobre su sueldo ó haber personal y anual, cuya bonificación á cada funcionario no excederá de igual cantidad líquida que la que por Real decreto de 28 de Noviembre último, se asigna á los de su respectiva categoría que perciben sus haberes por el presupuesto general de gastos de la Península.

Art. 2.º La bonificación extraordinaria á que se refiere el artículo anterior girará tan sólo sobre el sueldo ó haber personal inherente al destino ó cargo que se desempeñe, sin incluir por razón alguna las gratificaciones, sobresueldos y cualesquiera otros emolumentos que los funcionarios perciban, aun cuando estén asignados al mismo cargo.

Art. 3.º La bonificación que por el presente Decreto se concede se liquidará y abonará de una sola vez dentro del período del ejercicio del presupuesto colonial para 1917, cuya ampliación termina en 31 de Marzo de 1918, observándose las mismas formalidades y requisitos reglamentarios con que se satisfacen los haberes y sueldos ordinarios.

Art. 4.º Se declaran y se considerarán ampliados, en la cuantía que resulte indispensable para el cumplimiento de este Decreto, todos los créditos figurados en el vigente presupuesto de gastos de las Posesiones españolas del Africa occidental, con cargo á los cuales perciba sus haberes el personal al que se concede la bonificación.

Art. 5.º El importe de las ampliaciones de crédito que se hagan necesarias se cubrirá en la forma determinada por el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1901, que establece las reglas de contabilidad de la Hacienda colonial.

Art. 6.º El Gobierno someterá á la deliberación de las Cortes en su más próxima reunión un proyecto de ley especial sobre aprobación de las disposiciones dictadas por este Decreto.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

EXPOSICION

SEÑOR: El impulso con que el Estado viene favoreciendo desde hace años la

explotación agrícola y el desarrollo comercial en los territorios españoles del Golfo de Guinea, cuya prosperidad creciente se manifiesta en los resultados de las recaudaciones obtenidas en los últimos ejercicios económicos, como reflejo de la fuerza productora y contributiva de aquellos países, lucha con algunos de los múltiples obstáculos que la guerra actual ha creado para la vida de relación entre los pueblos. Y si la perturbación producida es grande en los países mejor organizados para contrarrestarla, mayor es aún en aquellos, como nuestra Colonia de Guinea, á quienes la guerra ha sorprendido cuando se organizaban.

Así se explica cómo las excepcionales circunstancias de momento pueden trocar en causa de dificultades lo que es signo de mejoramiento, y por qué el aumento de la población europea é indígena en Guinea, debido á la mayor extensión é intensidad de los cultivos y del comercio, la afluencia de braceros y la creación en el continente de nuevos puestos militares, que son muestras de indubitable prosperidad y resurgimiento, al coincidir con la época en que la carestía de la vida aumenta fatalmente, como consecuencia de la paralización de gran parte del esfuerzo humano que se destinaba á la producción y al comercio pacíficos, han ocasionado en las Posesiones españolas de Guinea una agravación de este mismo estado de perturbación y carestía, complicado ó al menos favorecido por el hecho de ser una Colonia exclusivamente agrícola, que necesita vivir en incesante comunicación con los demás pueblos, especialmente para el intercambio de los productos de su suelo por los de la industria.

Entre los productos industriales, cuya carestía alcanza mayor grado, están los correspondientes al servicio de sanidad, de notoria importancia en aquel clima donde el Estado sostiene cuatro Hospitales y 10 puestos sanitarios, con modestas asignaciones destinadas á la adquisición de medicinas y al pago de las estancias de enfermos pobres; asignaciones que son en la actualidad insuficientes á consecuencia del exceso de las estancias causadas y del aumento inevitable de los precios de las medicinas y de todos los víveres y efectos necesarios para sostener este servicio.

De lo expuesto se deduce la urgencia y la necesidad de autorizar la ampliación de los créditos vigentes afectos al pago de las referidas obligaciones, destinando á este fin los recursos propios del Tesoro colonial, por lo cual el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto Real decreto.

Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, y con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1901;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara y se considerará ampliados, en la cuantía que resulte indispensable para satisfacer las obligaciones contraídas en el presente ejercicio económico, los créditos consignados en la Sección quinta, capítulo 10, artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º y conceptos relativos á «Compra de medicinas para los Hospitales» y «Asignación para estancias de europeos é indígenas», del vigente presupuesto de gastos de las posesiones españolas del Africa Occidental.

Art. 2.º El importe de estas ampliaciones de crédito se cubrirá en la forma prevenida en Mi Real decreto antes citado.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en su más próxima reunión, del presente Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 108.452,78 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad inglesa The Grape Juice C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 100.295,85 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad inglesa The Grape Juice C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 100.139,85 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa The Grape Juice C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 103.357,05 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa The Grape Juice C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 107.683,58 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad inglesa The Grape Juice C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 102.776,93 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad inglesa The Grape Juice C.º Ltd., con arreglo á la ta-

rifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 646.562,22 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa Wisdom & Warter Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 623.958,87 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa Wisdom & Warter Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 553.004,37 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad inglesa Wisdom & Warter Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 460.715,59 pesetas el

capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad inglesa Wisdom & Warter Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.680.712,66 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad alemana Siemens Elektrische Betriebe, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.901.747,30 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad alemana Siemens Elektrische Betriebe, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Alonso Gullón y García Prieto, ex Gobernador civil de Santander, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo blanco, por sus eminentes servicios y eficaces trabajos hasta haber conseguido la extinción de la mendicidad en la capital citada.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Juan Febles Campos, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y blanco, por sus eminentes servicios como fundador de un Hospital de dementes en Santa Cruz de Tenerife, y por otros actos de altruismo.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Diego Guigón y Costa, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y blanco, por sus eminentes servicios humanitarios como Médico Director y fundador del Hospital de Niños de Santa Cruz de Tenerife, y por otros actos de altruismo.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bahamonde.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Ilmo. señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se dirige á este Ministerio con fecha 15 del corriente, y por acuerdo del mencionado Instituto, remite el informe referente al reparto de la cantidad consignada en el presupuesto vigente para subvencionar á las entidades constructoras de casas baratas.

El citado informe dice así:

«De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 y 24 de Julio del año actual, se han convocado los concursos á que hacen referencia los artículos 21 de la ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de Julio del corriente año, y 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para distribuir la cantidad consignada en los Presupuestos vigentes del Estado, con destino á favorecer la construcción de casas baratas.

En primer término, estima necesario este Instituto hacer presente una vez más el reducido número de Sociedades (cuatro solamente) que ha acudido al primero de dichos concursos; de ellas, una no reúne las condiciones legales y reglamentarias, puesto que no tiene el carácter de cooperativa; dos, ya subvencionadas en concursos anteriores, han obtenido préstamos, aunque de escasa impor-

tancia en relación con la cantidad que como abono de intereses podría ser distribuida, y que en el presente año, como en los anteriores, asciende á la suma de 235.000 pesetas, 50 por 100 de la subvención del Estado; y la otra, si acude á este concurso por un préstamo de alguna mayor importancia, lo hace acogido á los preceptos del Real decreto de 3 de Julio próximo pasado.

Conviene, pues, repetir lo que se ha dicho ya en años anteriores, ó sea, que en el tiempo transcurrido desde la implantación de esta ley tutelar, ni los esfuerzos realizados por los Institutos Nacional de Previsión y de Reformas Sociales, que á este efecto celebraron la segunda Conferencia de Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, á la que concurrió una numerosa representación de dichas entidades, ni los acuerdos adoptados en aquella Asamblea han tenido la suficiente eficacia para conseguir que se concedan por aquellas entidades préstamos á las Sociedades cooperativas constructoras de casas baratas, para que puedan realizar el elevado propósito de resolver problema de tanta trascendencia en nuestra patria, como es el de proporcionar vivienda económica ó higiénica á las clases modestas.

Con objeto de facilitar los préstamos á las Sociedades cooperativas, el Real decreto de 3 de Julio del corriente año, de conformidad con la propuesta formulada por este Instituto, autoriza los que á tales Sociedades hagan particulares y entidades; y los considera comprendidos, siempre que cumplan con determinados requisitos, en las prescripciones del artículo 21 de la ley de Casas baratas. Con ello se concede una mayor flexibilidad al citado artículo, y es de esperar que á su amparo tenga la debida eficacia el propósito del legislador de estimular la realización de préstamos á las Sociedades cooperativas constructoras de casas baratas.

La coincidencia de la fecha en que se dictó el referido Real decreto, con la de la Real orden publicando la convocatoria para este primer concurso, ha sido quizás la causa de que sólo pudiera justificar esta clase de préstamos una sola Sociedad; pero no parece aventurado esperar que en lo sucesivo se acojan á los beneficios de este Decreto mayor número de ellas.

Como ya se hizo notar el pasado año, la propuesta de este Instituto para que se reformase el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, que motivó la promulgación de la Ley de 29 de Diciembre de 1914, evita que quede sin aplicación la casi totalidad del primer 50 por 100 de la subvención del Estado (en este año 235.000 pesetas); pero aunque en virtud de aquella reforma pueda ser distribuida entre los particulares y Sociedades constructoras de casas baratas, no por eso

deja de ser lamentable que no se dedique á favorecer los medios que el legislador estimó como más beneficiosos para fomentar las construcciones realizadas por las Sociedades cooperativas.

En cuanto al segundo de los concursos, el Instituto se complace en hacer constar que el resultado ha sido satisfactorio, pues á él ha acudido aproximadamente el mismo número de Sociedades y particulares que al celebrado el año anterior, el cual, como se sabe, revistió una mayor importancia que los efectuados en los primeros años de vigencia de la Ley, con más motivo si se tienen en cuenta las dificultades con que ahora se tropieza para la construcción, por causa de la carestía de los materiales, y aun la carencia de algunos de ellos.

PRIMER CONCURSO

El artículo 21, reformado, de la Ley dispone que se destine el 50 por 100 de la subvención al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario é Instituciones de Crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 autoriza, como queda dicho, á los efectos del citado artículo, los préstamos de los particulares y entidades á las Sociedades cooperativas antes mencionadas, siempre que el interés de aquéllas no exceda de un 5 por 100 anual y las demás condiciones sean las mismas que en su aplicación general impone la Ley en todos sus artículos á las entidades que autoriza para efectuarlos.

Si en algún caso no pudiera darse á este primer 50 por 100 dicha aplicación, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquella clase, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar dicho tanto por ciento, ésta, ó la cantidad que de él sobrare, se destinará á acrecer, en la forma taxativamente dispuesta en el citado artículo 21, reformado, las subvenciones que se conceden con cargo al segundo de los concursos que se convocan para repartir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

Al primer concurso han acudido dentro del plazo fijado en la convocatoria las Sociedades siguientes:

1.ª Cooperativa de Construcción Obrera Salamantina (Salamanca).

Esta Cooperativa ha recibido de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, durante el año de 1915, tres préstamos con garantía hipotecaria, por un total de 10.000 pesetas, por los que ya

acudió al concurso celebrado en el año 1916. Los intereses abonados por estos préstamos desde 1.º de Julio de 1916 á 30 de Junio de 1917 ascienden á la suma de 500 pesetas.

2.ª *El Sindicato Mirobrigense (de Ciudad Rodrigo).*

Esta Sociedad acude al concurso por varios préstamos recibidos en los años 1914 y 1915 de la Caja de Ahorros Popular de Ciudad Rodrigo y de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca. Como dichos préstamos son los mismos por los que acudió este Sindicato al concurso celebrado en 1915, y no se le concedió el abono de intereses devengados, teniendo en cuenta que, según sus Estatutos, esta Sociedad no es cooperativa, y por ello, en el concurso celebrado en 1914, en el que tomó parte solicitando subvención directa, se la clasificó como benéfica y se la incluyó en la primera categoría, á la que se le asignaba el mayor tanto por ciento, no procede, fundándose en que subsisten las mismas razones, conceder el abono de intereses de estos préstamos, por no tener derecho dicho Sindicato á tomar parte en este primer concurso.

3.ª *La Cooperativa de Periodistas de Barcelona.*

Esta cooperativa solicita que el préstamo de 360.000 pesetas recibido de D.ª Ana Girona y Vidal, con garantía hipotecaria y devengando el interés del 5 por 100 anual, que se amortizará con arreglo á la tabla que se acompaña, se considere comprendido dentro de los beneficios otorgados por el Real decreto de 3 de Julio de 1917, y que, por consecuencia, se conceda á dicha Sociedad la cantidad abonada en concepto de intereses de aquél préstamo.

Este Instituto acordó informar esta petición en el sentido de que procede autorizar dicho préstamo á los efectos del referido Real decreto, y que, por tanto, debe abonarse á la Cooperativa peticionaria la cantidad de 3.000 pesetas en concepto de intereses abonados por aquel préstamo hasta el día 30 de Junio último, de acuerdo con la costumbre establecida en anteriores concursos, de apreciar tan sólo los intereses devengados en trimestres naturales. Con esto no se origina ningún perjuicio á esta Sociedad, pues si bien de momento se abona una cantidad menor que la solicitada, se computarán en los próximos concursos las cantidades que aparezcan entonces satisfechas á partir de la fecha citada.

4.ª *La Constructora obrera (Barcelona).*

Esta entidad, que recibió subvención en el pasado año por un préstamo de pesetas 12.000 que le hizo la Caja de Pensiones para la vejez y de ahorros, de Barcelona, solicita en este concurso el abono de los intereses correspondientes al año transcurrido desde el 1.º de Julio de 1916 á 30 de Junio de 1917: en total, 600 pesetas.

Resumen del primer 50 por 100.

Cantidad á que asciende el 50 por 100 de la subvención que figura en los Presupuestos del Estado para el corriente año.....		235.000,00	
Cantidad total que procede conceder á juicio del Instituto, como subvención, con cargo á este 50 por 100:			
A la Cooperativa de Construcción Obrera Salmantina.....	500,00		
A la Constructora Obrera de Barcelona.....	600,00		
A la Cooperativa de periodistas de Barcelona.....	3.000,00		4.100,00
Resto de este primer 50 por 100 que acrece al segundo concurso en la forma dispuesta en el artículo 21, reformado, de la Ley.....			230.900,00

SEGUNDO CONCURSO

Con arreglo á lo determinado en el artículo 21, reformado, de la ley de Casas baratas, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluida en el Presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de Casas baratas, pudiendo destinarse toda ó parte de dicha cantidad, que por este año asciende á la suma de 235.000 pesetas, á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Dispone además dicho artículo, reformado, que acrecerá á este segundo 50 por 100 de la subvención del Estado la cantidad que sobrare del primer 50 por 100, una vez hecha la distribución del mismo en la forma á que se ha hecho referencia al tratar del primer concurso.

Este remanente se dividirá en tres partes, y se destinarán dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido en las construcciones, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, siempre que dicho interés no exceda del 5 por 100.

La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre que no excedan también del 25 por 100 del capital invertido.

Han acudido á este segundo concurso los 41 particulares y entidades que se expresan á continuación:

1.º Solicitando garantía de intereses de las obligaciones emitidas:

Como queda dicho anteriormente, el artículo 21, reformado, de la Ley, dispone que igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes resolutorias de los

concurso celebrados en años anteriores, se ha satisfecho durante 1917 la cantidad total de pesetas 25.235 como garantía de intereses previa provisión de fondos y con arreglo á las condiciones que en las citadas disposiciones se hacen constar, por las obligaciones emitidas con la correspondiente autorización por las Sociedades cooperativas.

a) La Colonia de la Prensa.

En las disposiciones resolutorias de los concursos convocados durante los años de 1915 y 1916, y de conformidad con lo informado por este Instituto, se acordó conceder el beneficio de garantía de intereses, previa provisión de fondos, por las obligaciones que emitieran hasta la cuantía de 400.000 pesetas.

Al actual concurso acude esta cooperativa solicitando autorización para emitir obligaciones por 300.000 pesetas más, manifestando que con el producto de esta última emisión podría terminarse la construcción de 50 casas que se propone edificar.

El Instituto, al examinar esta petición, teniendo en cuenta la norma seguida en esta clase de solicitudes de que se conceda el beneficio de la garantía á las obligaciones que se emitan, hasta una suma que represente el 50 por 100 del capital invertido, acordó proponer que se autorice á la Colonia de la Prensa á emitir obligaciones por 50.000 pesetas para completar la cantidad de 450.000 que representa la mitad del capital empleado por dicha Sociedad. Esta nueva emisión se ajustará á las mismas normas y condiciones que las anteriores.

b) La Ibérica, de Sevilla.

Por Real orden de 20 de Diciembre de 1916, se concedió á esta Cooperativa la garantía de intereses previa provisión de fondos por 55.000 pesetas de las 100.000 emitidas en obligaciones.

Acude á este concurso dicha Sociedad solicitando el beneficio de la garantía de interés por la cifra de 172.000 en obligaciones ya emitidas.

El Instituto, de conformidad con el criterio á que antes se ha hecho referencia, acordó proponer se conceda la autorización por 75.000 pesetas de las obligaciones emitidas, que unidas á las 55.000 ya autorizadas en el concurso anterior representan el 50 por 100 de la cantidad invertida por dicha Sociedad, y con sujeción á las mismas condiciones que las marcadas al conceder la autorización en el anterior concurso. Procede, en su con-

secuencia, abonar además á la Ibérica, con cargo á este concurso, la suma de 3.750 pesetas importe de los intereses abonados por las 75.000 pesetas en obli-

gaciones, para las cuales se propone la concesión de la autorización.

Resumen del abono de intereses con cargo al segundo 50 por 100 de la subvención:

Cantidad á que asciende el segundo 50 por 100.....	235 000,00
Cantidad abonada por los intereses de las Obligaciones autorizadas en concursos anteriores.....	25.235,00
Cantidad que procede conceder á la sociedad La Ibérica por los intereses devengados en 1917 por las Obligaciones emitidas cuya autorización se propone.....	3.750,00 28.985,00
Resto del segundo 50 por 100, para subvenciones directas á Sociedades y particulares.....	296.015,00

2.º Solicitando subvención directa:

Han acudido á esta forma de subvención las 39 Sociedades y particulares que se expresan á continuación.

Sociedades ó entidades que no han obtenido calificación legal:

1.º Cooperativa Nacional de la Habitación Popular de Tarancón.

2.º Asociación General para la Construcción de casas baratas de Alza.

Total, dos.

El Instituto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 102 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, entiende que las referidas Sociedades deben ser eliminadas del concurso.

a) Entidades que, á pesar de haber obtenido calificación, no justifican haber invertido en la construcción de casas baratas capital desde el último concurso en que recibieron subvención:

1.ª Sociedad Constructora de casas para obreros, Valencia.

2.ª Junta de Patronato de Construcción de casas para obreros, Málaga.

De conformidad con los acuerdos tomados por este Instituto en pleno, en la sesión celebrada el día 22 de Diciembre de 1913, al resolver los concursos celebrados en aquel año, y que fueron aprobados por Real orden dictada en la misma fecha por el Ministro de la Gobernación, el Instituto estima que no es posible acceder á la petición de subvención formulada por las Sociedades que se han citado, toda vez que por aquéllas no se ha acreditado la inversión de capital alguno en la construcción de casas baratas á partir de la última fecha en que recibieron subvención.

b) Entidades ó particulares que han obtenido previa calificación y han cumplido con los requisitos exigidos en la Real orden de convocatoria:

Colonia de la Prensa, Carabanchel.

Fomento de la Propiedad, Masnou.

Idem íd., Badalona.

Fourcade y Provot, Alicante.

Cooperativa Nacional de la Habitación Popular, Sitges.

Fomento de la Propiedad, Amposta.

D. Miguel Castellet Salsas, Tarrasa.

D.ª Teresa Ortín Navarro, ídem.

El Llobregat, Gironella.

Ayuntamiento, Palma,

D. Jaime Cerdá Canaves, ídem.

D. Miguel Catalá Barceló, ídem.

D. Antonio Gelabert Cano, ídem.

D. Miguel Esteva Busquets, ídem.

D. Jaime Mayol Simonet, ídem.

D. Francisco Torres Mateu, ídem.

D. Batolomé Coll Pellicer, ídem.

D. Guillermo Gómez Conde, Santander.

D. Vicente Ruiz Fernández, ídem.

D.ª Consuelo García Balboa, ídem.

Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, Valencia.

Círculo Obrero de Acción Católica, Alicante.

Cooperativa de casas baratas ó higiénicas de Nuestra Señora del Pilar, Zaragoza.

La Ibérica, Sevilla.

La Primera, ídem.

La Laboriosa, ídem.

D. Enrique Sendín Díaz, Madrid.

D. Cristóbal Mataix y Soler, ídem.

Cooperativa del Ministerio de la Guerra, ídem.

La Constructora Benéfica, ídem.

La Propiedad Cooperativa, ídem.

Fomento de la Propiedad, ídem.

Idem íd., Barcelona.

Cooperativa de Periodistas, ídem.

Cooperativa Nacional de la Habitación Popular, ídem.

Total, 35.

Clasificación de las entidades concursantes comprendidas en el tercer concurso.

El Instituto, al hacer la clasificación, se ha ajustado á las normas que fueron aprobadas por el Consejo de Dirección, por el pleno y por Real orden del Ministerio de la Gobernación, en Diciembre de 1913, dividiendo las entidades concursantes en tres categorías:

1.ª Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, ó que aunque se lo propongan, no exceda de un 3 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, no llegue á 15.000 pesetas.

2.ª Sociedades cooperativas y similares cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, exceda de 15.000 pesetas, y

3.ª Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposi-

ciones vigentes, particulares, constructores y propietarios de casas baratas.

Capital apreciado.

Para la determinación del capital invertido, á los efectos de este concurso, por las entidades y particulares solicitantes, se han tenido en cuenta los siguientes elementos de juicio:

Los datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que á ellas se acompañan, así como los informes de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas.

El examen de los balances y de las Memorias remitidas por las Sociedades que por estar ya constituidas en el año último, han tenido que cumplir con este requisito.

El estudio comparativo de aquéllos y éstos, con los expedientes de concursos anteriores.

Y, por último, los interesantes y detallados informes de los Inspectores del trabajo, á quienes, haciendo uso de la facultad que concede el artículo 7.º de la Real orden de 24 de Julio próximo pasado, confió el Instituto por conducto de la Inspección Central, la misión de inspeccionar las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades y particulares concursantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones del capital de los mismos á los efectos de la ley de Casas baratas.

Hay que hacer notar además que con arreglo á lo determinado por el artículo 4.º de la Real orden mencionada, para la apreciación del capital acreditado para este concurso se habrá de rebajar del mismo la cantidad percibida en concepto de subvención por el solicitante, en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido, ha sido la siguiente:

a) Respecto de las entidades que acudieron á concursos anteriores y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total, apreciado en el presente concurso: primero, las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención el año último, estimando solamente la diferencia, que, como es natural, representa la cantidad invertida desde entonces acá, y segundo, la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

b) En cuanto á los que han acudido ahora por primera vez, se les aprecia el capital justificado en sus respectivos expedientes.

De conformidad con las bases antes expuestas, la clasificación que se ha hecho de las entidades y particulares y el capital que procede tener en cuenta á cada una para el reparto de la Subvención, es el siguiente:

Clasificación y capital apreciado.

Número	ENTIDADES Y PARTICULARES	CAPITALES — Pesetas.
Primera categoría.		
17	El Llobregat.—Gironella	10.025,00
18	Ayuntamiento Palma (Baleares)	5.609,75
32	Cooperativa de casas baratas é higiénicas de Nuestra Señora del Pilar.—Zaragoza	3.568,50
34	La Primera en Sevilla.—Sevilla	9.988,51
40	La Constructora Benéfica.—Madrid	35.050,00
	TOTAL.....	64.241,76
Segunda categoría.		
2	Colonia de la Prensa.—Carabanchel	327.972,39
10	Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.—Sitges	66.750,00
30	Mutualidad Obrera Valenciana de empleados de tranvías.—Valencia	79.621,39
31	Círculo Obrero de Acción Católica.—Alicante	65.265,45
33	La Ibérica.—Sevilla	80.018,89
35	La Laboriosa —Idem	23.805,50
39	Cooperativa del Ministerio de la Guerra.—Madrid	16.651,00
41	La Propiedad Cooperativa.—Idem	21.579,35
44	Cooperativa de Periodistas para la construcción de Casas baratas.—Barcelona	83.350,00
45	Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.—Idem	38.634,00
	TOTAL.....	854.147,97
Tercera categoría.		
4	Fomento de la Propiedad.—Masnou	193.112,00
7	Idem.—Badalona	198.093,96
9	Fourcade y Provót —Alicante	40.000,00
11	Fomento de la Propiedad.—Ampesta	78.000,00
12	D. Miguel Castellet Salsas.—Tarrasa	11.213,00
13	D. ^a Teresa Ortín Navarro.—Idem	5.930,00
19	D. Jaime Cerdá Calaves.—Palma (Baleares)	6.732,00
20	Miguel Catalá Barceló.—Idem	1.000,00
21	Antonio Gelabert y Cano.—Idem	18.500,00
22	Miguel Esteva Busquets.—Idem	7.783,00
23	Jaime Mayol Simonet.—Idem	8.660,00
24	Francisco Torres Matéu.—Idem	6.470,00
25	Bartolomé Coll Pellicer.—Idem	1.000,00
26	Guillermo Gómez Conde.—Santander	18.000,00
27	Vicente Ruiz Fernández.—Idem	13.500,00
28	D. ^a Consuelo García Balboa.—Idem	18.000,00
37	D. Enrique Sendín Díaz.—Madrid	12.632,00
38	Cristóbal Mataix y Soler.—Idem	20.441,00
42	Fomento de la Propiedad.—Idem	70.979,35
43	Idem.—Barcelona	106.191,37
	TOTAL.....	836.239,68

Resumen.

	Pesetas.
Primera categoría.....	64.241,76
Segunda ídem.....	854.147,97
Tercera ídem.....	836.239,68
TOTAL.....	1.754.629,41

Tanto por ciento del capital apreciado que se propone conceder en concepto de subvención, con cargo al segundo 50 por 100 del Estado, sin tener en cuenta el remanente del primer 50 por 100, á las entidades comprendidas en las tres categorías.

Este Instituto ha seguido el mismo cri-

terio que tuvo en concursos anteriores para determinar el tanto por 100 que se debe conceder á cada una de las tres categorías de entidades, y para ello ha procurado asignar el mayor que ha sido posible, teniendo en cuenta la diversa índole de las categorías citadas, la suma total de los capitales acreditados, la cifra del

segundo 50 por 100 de la subvención del Estado destinada á este reparto y el límite máximo de 25 por 100 del capital invertido que establece el artículo 22 de la Ley.

Propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención:

Número	POBLACIONES	ENTIDADES Y PARTICULARES	CAPITALES	18,941 %
			Pesetas.	Pesetas.
Entidades de la primera categoría.				
(BENÉFICAS Y COOPERATIVAS QUE HAN EMPLEADO HASTA 15.000 PESETAS)				
17	Gironella.....	El Llobregat.....	10.025,00	1.898,84
18	Palma.....	Ayuntamiento.....	5.609,75	1.062,54
32	Zaragoza.....	Cooperativa de casas baratas é higiénicas de Nuestra Señora del Pilar.....	3.568,50	675,91
34	Sevilla.....	La Primera en Sevilla.....	9.988,51	1.891,92
40	Madrid.....	La Constructora Benéfica.....	35.050,00	6.638,82
TOTALES.....			64.241,76	12.168,03
Entidades de la segunda categoría.				
(COOPERATIVAS Y SIMILARES)				
13,941 %				
2	Carabanchel.....	Colonia de la Prensa.....	327.972,39	45.722,63
10	Sitges.....	Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.....	66.750,00	9.305,62
30	Valencia.....	Mutualidad Obrera Valenciana de empleados de tranvías.....	79.621,39	11.100,02
31	Alicante.....	Círculo Obrero de Acción Católica.....	65.265,45	9.098,66
33	Sevilla.....	La Ibérica.....	80.018,89	11.155,43
35	Idem.....	La Laboriosa.....	23.805,50	3.318,72
39	Madrid.....	Cooperativa del Ministerio de la Guerra.....	16.651,00	2.321,32
41	Idem.....	La Propiedad Cooperativa.....	21.579,35	3.008,38
44	Barcelona.....	Cooperativa de Periodistas para la construcción de casas baratas...	83.850,00	11.689,53
45	Idem.....	Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.....	88.634,00	12.356,46
TOTALES.....			854.147,97	119.076,77
Entidades de la tercera categoría.				
(PARTICULARES Y ENTIDADES QUE SE PROPONEN ALGÚN LUORO)				
8,941 %				
4	Masnou.....	Fomento de la Propiedad.....	193.112,00	17.266,14
7	Badajona.....	Idem.....	198.093,96	17.711,58
9	Alicante.....	Fourcade y Provôt.....	40.000,00	3.576,40
11	Amposta.....	Fomento de la Propiedad.....	78.000,00	6.973,98
12	Tarrasa.....	D. Miguel Castellet Salsas.....	11.213,00	1.002,55
13	Idem.....	D.ª Teresa Ortín Navarro.....	5.930,00	530,20
19	Palma.....	D. Jaime Cerdá Cánaves.....	6.732,00	601,91
20	Idem.....	Miguel Catalá Barceló.....	1.000,00	89,41
21	Idem.....	Antonio Galabert y Cano.....	18.500,00	1.654,69
22	Idem.....	Miguel Esteva Busquets.....	7.785,00	696,06
23	Idem.....	Jaime Mayol Simonet.....	8.660,00	774,29
24	Idem.....	Francisco Torres Matéu.....	6.470,00	578,48
25	Idem.....	Bartolomé Coll Pellicer.....	1.000,00	89,41
26	Santander.....	Guillermo Gómez Conde.....	18.000,00	1.609,38
27	Idem.....	Vicente Ruiz Fernández.....	13.500,00	1.207,04
28	Idem.....	D.ª Consuelo García Balboa.....	18.000,00	1.609,38
37	Madrid.....	D. Enrique Sendín Díaz.....	12.632,00	1.129,43
38	Idem.....	Cristóbal Mataix y Soler.....	20.441,70	1.827,63
42	Idem.....	Fomento de la Propiedad.....	70.979,35	6.346,26
43	Barcelona.....	Idem.....	106.191,37	9.494,57
TOTALES.....			836.239,68	74.768,19

Resumen.

	Tanto por 100.	Capitales.	Subvenciones.
Primera categoría... 5 entidades.....	18,941	64.241,76	12.168,03
Segunda ídem..... 10 ídem.....	13,941	854.147,97	119.076,77
Tercera ídem..... 20 ídem.....	8,941	836.239,68	74.768,19
TOTAL..... 35		1.754.629,41	206.012,99 (*)

(*) Hay que despreciar 2,01 pesetas.

Propuesta de reparto del remanente del primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre los particulares y entidades que han acudido al segundo, y que en este caso asciende á la cantidad de 230.900 pesetas:

1.º Dispone el artículo 21, reformado, de la Ley, «que las dos terceras partes de esta cantidad, ó sea, en este año, pesetas 153.933,33, se destinarán á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no exceda del 5 por 100».

Estudiado anteriormente lo que hace referencia á la garantía de intereses, resulta, como se habrá visto, que á las Sociedades cooperativas que figuran en la primera categoría se propone que se les conceda con cargo al segundo 50 por 100 un 18,941 por 100 del capital invertido, y que á las que figuran en la segunda categoría se les conceda por el mismo concepto un 13,941 por 100.

Procede, por lo tanto, que para completar el mencionado 25 por 100 se aumente la subvención de las de primera categoría en un 6,059 por 100, y á las de segunda en un 11,059 por 100, cuya distribución es la siguiente:

*Cooperativas de la primera categoría,
6,059 por 100.*

El Llobregat.....	607,41
Cooperativa de casas baratas é higiénicas de Nuestra Señora del Pilar.....	216,22
La Primera en Sevilla.....	605,20

*Cooperativas de la segunda categoría,
11,059 por 100.*

Colonia de la Prensa.....	36.270,47
---------------------------	-----------

Cooperativa nacional de la Ha- bitación Popular, Sitges.....	7.381,88
Mutualidad obrera valenciana de empleados del tranvía....	8.805,33
Círculo obrero de acción cató- lica.....	7.217,70
La Ibérica.....	8.849,29
La Laboriosa.....	2.632,65
Cooperativa del Ministerio de la Guerra.....	1.841,43
La Propiedad Cooperativa.....	2.386,46
Cooperativa de periodistas....	9.272,97
Cooperativa nacional de la Ha- bitación Popular, Barcelona.	9.802,04
TOTAL.....	95.889,05

Total de la cantidad que corresponde á las Sociedades cooperativas de las dos terceras partes del sobrante del primer 50 por 100, pesetas 95.889,05.

Restan para acrecer á las demás subvenciones, pesetas 58.044,28.

2.º Con arreglo al repetido artículo 21, reformado, de la Ley, la otra tercera parte del sobrante del primer 50 por 100 de la subvención del Estado, que es, en este caso, 76.966,67 pesetas, y el remanente de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, que es de 58.044,28 acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido.

En total, representa esta cantidad pesetas 135.010,95, que habrán de distribuirse entre los particulares y las demás entidades que no sean Sociedades cooperativas. Esta cantidad representa un 15'396 por 100 del capital apreciado á dichos particulares y entidades; pero como á las clasificadas en la primera categoría se les ha señalado ya anteriormente, con cargo al segundo 50 por 100, un 18'941 por 100, la suma de ambos tantos por ciento es superior al 25 por 100, cifra máxima que autoriza el artículo 22 de la Ley, por lo cual, toda cantidad que exce-

da de dicho 25 por 100, ó sea 3.796,40, pasará á acrecer, á su vez, la subvención que habrá de corresponder á las entidades y particulares clasificados en tercera categoría, en la proporción de un 0'453 por 100, según el siguiente cuadro:

Tercera categoría, 0,453 por 100.

Fomento de la Propiedad, Mas- nou.....	874,80
Idem id., Badalona.....	897,36
Fourcade y Provot, Alicante...	181,20
Fomento de la Propiedad, Am- posta.....	353,34
D. Miguel Castellet Salsas, Ta- rrasa.....	50,80
D.ª Teresa Ortín Navarro, ídem.	26,87
D. Jaime Cerdá Canaves, Palma.	30,49
D. Miguel Catalá Barceló, ídem.	4,53
D. Antonio Gelabert y Cano, ídem.....	83,80
D. Miguel Esteva Busquets, ídem	35,27
D. Jaime Mayol Simonet, ídem.	39,23
D. Francisco Torres Matéu, ídem	29,31
D. Bartolomé Coll Pellicer, ídem	4,53
D. Guillermo Gómez Conde, San- tander.....	81,54
D. Vicente Ruiz Fernández, ídem	61,15
D.ª Consuelo García Balboa, ídem.....	81,54
D. Enrique Sendín Díaz, Madrid.	57,22
D. Cristóbal Mataix y Soler, ídem.....	92,60
Fomento de la Propiedad, ídem.	321,54
Idem id., Barcelona.....	481,05

TOTAL..... 3.788,17

Como consecuencia de esta distribución, corresponderá á las de tercera categoría, en total, un 24,79 por 100 del capital apreciado, pues las de segunda todas son cooperativas y les ha correspondido el 25 por 100.

De conformidad con todo lo dicho, este Instituto tiene el honor de someter á V. E. la siguiente propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado y del remanente del primero entre las entidades y particulares que han acudido al segundo concurso.

Concursos de 1917.—Distribución de las subvenciones.

Número	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales	Segundo	Sobrante	Sebrante	TOTAL
		apreciados. — Pesetas.	50 por 100. — Pesetas.	del primer 50 por 100. — Pesetas.	de la primera categoría. — Pesetas.	DE SUBVENCIÓN — Pesetas.
	Cooperativas de la primera categoría.		18,941 %	6,059 %		25 %
17	El Llobregat.—Gironella.....	10.025,00	1.898,84	607,41	»	2.506,25
32	Cooperativa de casas baratas é higiénicas de Nuestra Señora del Pilar.—Zaragoza.....	3.568,50	675,91	216,22	»	992,13
34	La Primera en Sevilla.—Sevilla.....	9.988,51	1.891,92	605,20	»	2.497,12
	Cooperativas de la segunda categoría.		13,941 %	11,059 %		25 %
2	Colonia de la Prensa.—Carabanchel.....	327.972,39	45.722,63	36.270,47	»	81.993,10
10	Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.—Sitges.....	66.750,00	9.305,62	7.381,88	»	16.687,50
30	Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías.—Valencia.....	79.621,39	11.100,02	8.805,33	»	19.905,35
31	Círculo Obrero de Acción Católica.—Alicante.....	65.265,45	9.098,66	7.217,70	»	16.316,36
33	La Ibérica.—Sevilla.....	80.918,89	11.155,43	8.849,29	»	20.004,72
35	La Laboriosa.—Idem.....	23.805,50	3.318,72	2.632,65	»	5.951,37
39	Cooperativa del Ministerio de la Guerra.—Madrid.....	16.651,00	2.321,32	1.841,43	»	4.162,75
41	La Propiedad Cooperativa.—Idem.....	21.579,35	3.008,38	2.386,46	»	5.394,84
44	Cooperativa de Periodistas para la construcción de casas baratas.—Barcelona.....	83.850,00	11.689,53	9.272,97	»	23.962,50
45	Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.—Idem.....	88.634,00	12.356,46	9.802,04	»	22.158,50
	TOTALES.....	877.729,98	123.543,44	95.889,05	»	219.432,49
	Primera categoría. — Benéficas.		18,941 %	6,059 %		25 %
18	Ayuntamiento.—Palma.....	5.609,75	1.062,54	339,89	»	1.402,43
40	La Constructora Benéfica.—Madrid.....	35.650,00	6.638,82	2.123,68	»	8.762,50
	TOTALES.....	40.659,75	7.701,36	2.463,57	»	10.164,93
	Tercera categoría. — Particulares y entidades que se proponen lucro.		8,941 %	15,396 %	0,453 %	24,79 %
4	Fomento de la Propiedad.—Masnou.....	193.112,00	17.266,14	29.731,52	874,80	47.872,46
7	Idem id.—Badalona.....	198.093,96	17.711,58	30.498,55	897,36	49.107,49
9	Fourcade y Provót.—Alicante.....	40.000,00	3.576,40	6.158,40	181,20	9.916,00
11	Fomento de la Propiedad.—Amposta.....	78.000,00	6.973,98	12.008,88	353,34	19.336,20
12	D. Miguel Castelletts Salsas.—Tarrasa.....	11.213,40	1.002,55	1.726,35	50,80	2.779,70
13	D.ª Teresa Ortín Navarro.—Idem.....	5.930,00	530,20	912,98	26,87	1.470,05
19	D. Jaime Cerdá Canaves.—Palma.....	6.732,00	601,91	1.036,46	30,49	1.668,86
20	Miguel Catalá Barceló.—Idem.....	1.000,00	89,41	153,96	4,53	247,90
21	Antonio Gelabert y Cano.—Idem.....	18.500,00	1.654,09	2.848,26	83,80	4.586,15
22	Miguel Esteva Busquets.—Idem.....	7.785,00	696,06	1.198,58	35,27	1.929,91
23	Jaime Mayol Simonet.—Idem.....	8.660,00	774,29	1.333,30	39,23	2.146,82
24	Francisco Torres Matáu.—Idem.....	6.470,00	578,48	996,12	29,31	1.603,91
25	Bartolomé Coll Pellicer.—Idem.....	1.000,00	89,41	153,96	4,53	247,90
26	Guillermo Gómez Conde.—Santander.....	18.000,00	1.609,38	2.771,28	81,54	4.462,20
27	Vicente Ruiz Fernández.—Idem.....	13.500,00	1.207,04	2.078,46	61,15	3.346,65
28	D.ª Consuelo García Balboa.—Idem.....	18.000,00	1.609,38	2.771,28	81,54	4.462,20
37	D. Enrique Sendín Díaz.—Madrid.....	12.632,00	1.129,43	1.944,82	57,22	3.131,47
38	Cristóbal Mataix Soler.—Idem.....	20.441,00	1.827,63	3.147,10	92,60	5.067,33
42	Fomento de la Propiedad.—Idem.....	70.979,35	6.346,26	10.927,98	321,54	17.695,78
43	Idem id.—Barcelona.....	106.191,37	9.494,57	16.349,22	481,05	26.324,84
	TOTALES.....	836.239,68	74.768,19	128.747,46	3.788,17	207.303,82

Resumen.

	Capitales.	Subvenciones.	Tanto por 100.		Pesetas.
Cooperativas.....	877.729,98	219.432,49	25	Importan las subvenciones del segundo 50 por 100.	436.901,24
Primera categoría.....	40.659,75	10.164,93	25	Importa el abono de intereses de préstamos.....	4.100,00
Tercera categoría.....	836.239,68	207.303,82	24,79	Idem id. de Obligaciones.....	23.985,00
				Se han despreciado en las diversas operaciones...	13,76
Sumas..	1.754.629,41	436.901,24		TOTAL.....	470.000,00

Tal es el informe que el Instituto tiene el honor de someter á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, El Vizconde de Eza.»

En su virtud, y visto lo preceptuado

en el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de Julio del corriente año y en el Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo

lo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de Julio del corriente año, así como también los precedentes informe y propuesta que ha remitido á este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales.

2.º La cantidad consignada para abono de intereses y subvenciones en metálico á las entidades que se expresan en la referida propuesta del Instituto, se distribuirá en la proporción que para cada una de aquéllas se determina.

3.º Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados á las entidades interesadas por la Delegación de Hacienda donde aquéllas tengan su domicilio, y

4.º En cuanto á la ampliación de garantía de intereses solicitada por la Colonia de la Prensa y La Ibérica, de Sevilla, se concede por la cantidad y en la forma y condiciones propuestas por el Instituto en el citado informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Madrid contra acuerdo del Gobernador de la provincia revocando una autorización para abrir los comercios en los domingos del periodo de Navidad:

Resultando, que la Sociedad Defensa Mercantil Patronal, de Madrid, suplicó á la Alcaldía en 13 de Diciembre de 1916, que se concediera excepción general del descanso dominical para los domingos días 17, 24 y 31 de Diciembre de 1916 y 7 de Enero de 1917, por considerar que en dichos días concurren á Madrid muchos forasteros de los pueblos comarcanos que benefician al comercio de esta villa, y entendiendo que las de Navidad son fiestas notoriamente tradicionales:

Resultando que también la Sociedad La Unica dirigió análoga instancia para que, con arreglo al precedente de años anteriores, se concediese la excepción solicitada:

Resultando que el Alcalde de Madrid acordó, en 22 de Diciembre de 1916, autorizar á todos los comerciantes de la Corte para tener abiertos sus establecimientos los días 24 y 31 de Diciembre, fundando la excepción en los artículos 9.º y 16 del Reglamento de 19 de Abril de 1915, en concordancia con el 7.º de las Ordenanzas municipales;

Resultando que contra esta resolución se alzó la Asociación general de Dependientes de Comercio de Madrid ante el Gobernador civil de la provincia, el cual, de acuerdo con el informe de la Junta

provincial de Reformas Sociales, estimó el recurso de la Asociación de Dependientes de Comercio, dejando, en consecuencia, sin efecto la excepción concedida por el Alcalde de Madrid:

Resultando, finalmente, que contra la resolución del Gobernador civil se alzó en 27 de Febrero de 1917 el Alcalde, repitiendo que su providencia se funda en las facultades que á la Alcaldía concede el artículo 16 del Reglamento mencionado, y que la mejor prueba de la tradición de la costumbre invocada es que así ha sido consagrada por las Autoridades locales, mediante excepciones concedidas durante dieciséis años:

Considerando que las disposiciones legales en la materia ponen de manifiesto que los Alcaldes no están facultados para conceder por sí excepciones generales del descanso dominical, basadas en la celebración de ferias, mercados ó romerías, toda vez que el último párrafo del artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, exceptúa del descanso dominical los mercados, las ferias y romerías en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren, ó en adelante se autoricen por el Gobierno, prescripción aclarada por la Real orden de 12 de Mayo de 1906, en el sentido de que los Ayuntamientos no pueden crear ferias ni mercados dominicales que hayan de motivar excepción general del descanso dominical:

Considerando que las mencionadas disposiciones reservan al Gobierno la facultad de reconocer la preexistencia de los mercados dominicales y la de establecer nuevos mercados, ferias ó romerías, creadores de excepción, con la particularidad de que en la citada Real orden se dispone que las peticiones que se formulan sean examinadas con espíritu estricto, procurando evitar que por la interpretación extensiva de las excepciones pierda su efecto la regla general del descanso dominical; y

Considerando, finalmente, que así restringida la interpretación del último párrafo del artículo 9.º del Reglamento mencionado, queda patente que si bien el artículo 16 de la misma disposición establece que en los casos comprendidos en aquel artículo 9.º será preciso el permiso del Alcalde, la facultad de conceder excepción se concreta á todos los casos de trabajo eventualmente perentorios, menos á los mercados, ferias y romerías, que solamente serán motivo de excepción del descanso si el Gobierno acuerda reconocerlos á este efecto de la excepción:

Vistas las disposiciones vigentes sobre el particular; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme el acuerdo del Gobernador civil, revocando, en su con-

secuencia, el decreto de la Alcaldía á que se refiere este recurso.

2.º Que en atención á la costumbre tradicional de que los domingos que coincidan con las fiestas de Navidad sean días de feria y mercado, se conceda la excepción general del descanso dominical, durante los mencionados días, á los puestos fijos establecidos en las plazas de Santa Cruz, Mayor, etc., de esta Corte, para la expención de artículos peculiares de estas fiestas tradicionales, y

3.º Que esta facultad de conceder la excepción de referencia es propia y exclusiva del Gobierno y no de los Alcaldes ni Gobernadores civiles.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Continuando la adopción de la serie de medidas necesarias para que se cumplan los propósitos del Gobierno respecto de la depuración de prácticas electorales, corresponde ya acordar lo preciso para poner orden en lo que se refiere á la tramitación y despacho de los expedientes de esta índole.

Dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que las Comisiones provinciales resolverán, dentro del término de quince días, las reclamaciones, protestas y exausas que se formulen con ocasión de las elecciones municipales; añade el 9.º que de los acuerdos de las Comisiones provinciales podrán los interesados apelar ante el Ministerio de la Gobernación; y termina diciendo que la alzada se resolverá *definitivamente* y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

A pesar de lo terminante de este precepto, y de su clara finalidad, reducida á que á la conclusión de dichos plazos quedarán los Ayuntamientos constituidos con los Concejales que en verdad hubieran sido elegidos por el pueblo, no se ha hecho así, incurriéndose, por el contrario, con harta frecuencia, en el abuso de no resolver los expedientes en el plazo de los sesenta días, y prorrogándose indefinidamente este plazo según lo demandaban las conveniencias políticas.

Para ello y á fin de armonizar esta conducta con el precepto legal, se ha hecho el sistema de entender que aquél plazo quedaba interrumpido tan pronto como se consideraba necesario pedir algún documento ó antecedente, y abriéndose la mano en acordarlo así.

Extremado el sistema dió por resultado que constantemente haya existido gran número de dichos expedientes paralizados en el Ministerio, y ahora mismo se observa con pena que son muchos los que se incoaron á consecuencia de las elecciones de 1915, que están todavía por resolver.

Sin censura para el pasado, puesto que

tenía general asentimiento, pero comprendiendo que ahora que no lo tiene no pueden las cosas continuar así, y se hace preciso cambiar de rumbo.

Penetrado de ello el Gobierno y resuelto en su patriotismo á renunciar las ventajas que para toda lucha electoral le ofrece la prolongación de las prácticas hasta aquí seguidas, ha decidido poner término á ellas y restaurar en toda su pureza la letra y la intención de la ley Municipal y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en adelante rijan las siguientes disposiciones:

1.ª Como está mandado, y además recordado por reciente circular de 11 del actual, las Comisiones provinciales fallarán en plazo todas las reclamaciones ante ellas presentadas con ocasión de las últimas elecciones municipales, y remitirán al Ministerio inmediatamente y en los términos prevenidos, los expedientes en que se hubiese interpuesto apelación.

2.ª Estos expedientes se resolverán en el plazo de los sesenta días que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

3.ª Al efecto, los funcionarios del Ministerio estudiarán y prepararán con tiempo los expedientes, para que puedan con la anticipación necesaria presentarse al despacho. Si el Jefe de la Sección correspondiente estimase indispensable al efecto la ayuda temporal de alguno ó algunos funcionarios de otras Secciones, podrá proponerlo desde luego, haciendo al mismo tiempo indicación de las personas cuyos trabajos pudieran ser más útiles á su juicio, á fin de que sin disculpa de ninguna clase por parte de la Sección, quede en tiempo concluido el servicio que está á su cargo.

4.ª Disponiendo el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que el recurso se remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que forman el expediente, y añadiendo que la alzada se resolverá definitivamente en los sesenta días siguientes al ingreso en el mismo, ha de entenderse que la resolución debe recaer en este plazo.

5.ª Aunque por lo expuesto la Administración no debe pedir datos ó antecedentes que los interesados pudieron aportar en defensa de su derecho y no lo hicieron, por lo que la resolución ha de recaer en presencia de los que aportaran, si en algún caso el expediente hubiese llegado al Ministerio incompleto y hubiera necesidad de completarlo, habrá de hacerse esto necesariamente en un plazo brevísimo que nunca podrá exceder de treinta días.

6.ª El Ministro dará preferencia para el despacho á los expedientes incoados con motivo de las últimas elecciones municipales, dejando para después la decisión de los que proceden de la elección de 1915, á menos que pueda simultanear la decisión de todos, sin perjuicio de los primeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones restringidas al ascenso á las categorías de 3.000 y 2.000 pesetas del escalafón general del Magisterio, y teniendo en cuenta que han sido cumplidas las prescripciones del capítulo IV del Estatuto, y de acuerdo con lo informado por el Negociado correspondiente y lo dictaminado por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe dicho expediente de oposiciones.

2.º Que ascienda al sueldo de 3.000 pesetas D. Martín Noguera Villar, en la vacante de Granada, reservada á la oposición por Real orden de 5 del corriente.

A 2.000 pesetas.

D. José Andreu Roque, en la vacante de Zaragoza, reservada por Real orden de 13 de Marzo.

D. José Coll Más, la de Málaga, por la de 16 de Abril.

D. Arsenio Sangrador Bravo, la de Huesca, de la misma Real orden.

D. Manuel Alonso Zapatero, la de Coruña, por Real orden de 9 de Julio.

D. Luis Alabaut Ballesteros, la de Valencia, por la de 12 de Septiembre.

D. Gonzalo Junquera Lucas, la de Málaga, por la misma Real orden.

D. Francisco Lledó González, D. José Pedrol Domenech y D. Luis Conejo Ramos, las de Santander, Sevilla y Madrid, reservadas por la de 5 de Octubre.

D. Manuel Viñas Forns y D. Santiago Garea Martínez, las de Valencia y Madrid, por la de 14 de Noviembre.

D. Vicente Vandellos Ventosa, D. Andrés Santamaría Chavarría y D. Domingo Alvarez Soriano, las de Huesca, Madrid (provincial) y Albacete.

La fecha de posesión á los efectos del

escalafón será para los nueve primeros ascendidos á 2.000 pesetas, la de 1.º de Noviembre, y los cinco restantes y el de 3.000 pesetas, la de 1.º del corriente.

Para los económicos, la de 1.º de Enero próximo todos ellos.

Es asimismo la voluntad de S. M. quede en suspenso lo relativo á la agregación de plazas, concedida por Real orden de 17 de Octubre último, hasta tanto se resuelva el expediente de carácter general respecto á dicha agregación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso, y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á las enseñanzas de Taquigrafía y Mecanografía, á D. Juan José Urrutia y Alcalá, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios
de D. Juan José Urrutia y Alcalá.

Profesor, de ascenso, de Taquigrafía y Mecanografía de la Escuela del Hogar y profesional de la Mujer, nombrado, en virtud de concurso, por Real orden de 8 de Junio de 1913.

Con anterioridad había desempeñado igual cargo, en concepto de interino, desde 31 de Diciembre de 1911.

Ha sido Taquígrafo y Mecanógrafo de la Inspección general de Sanidad del campo, de la Junta de gobierno y Patronato de los Médicos titulares de España, y Taquígrafo auxiliar del Congreso de los Diputados.

Desempeñó el cargo de Taquígrafo y Mecanógrafo de la Presidencia del Consejo de Ministros desde 10 de Febrero de 1910 hasta 12 de Noviembre de 1912.

Es Taquígrafo y Mecanógrafo de la Comisaría Regia del Turismo.

Ha sido Vocal suplente del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores especiales de Taquigrafía y Mecanografía.

Es Bachiller en Artes y autor de una obra de Taquigrafía, premiada con medalla de oro en la Exposición Estenomecanográfica de Madrid de 1912, y declarada de utilidad para la enseñanza por Real orden de 4 de Marzo de 1913, previos los favorables informes de la Real Academia Española y Consejo de Instrucción Pública.